



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño y chocoano a CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante oficio del 22 de febrero de 2023 el comandante de la estación de guardacostas de Urabá, informo a CORPOURABA, sobre la aprehensión preventiva de material forestal de la especie inicialmente identificada como Amargo (*Vatairea spp*) en las aguas del golfo de Urabá, Sector Punta Yarumal, al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA; el cual era transportado en una embarcación tipo chalupa denominada "Gracias A Dios", Color Azul Y Rojo Con Matrícula Fluvial N° 20322413.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129390, se impuso medida de aprehensión respecto al siguiente material forestal:

❖ *Aprehensión preventiva de 14,30 m3 de la especie bálsamo (Myroxylon balsamum)*

**TERCERO:** en el momento de la inspección se encontraban los señores **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222; **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106 y **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 en calidad de Conductor y tripulantes, respectivamente. Al consultarle al señor López, sobre los hechos, manifiesta; "**Nos contrataron para traer la madera de Bocas hacia Turbo**" quienes al momento de

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

solicitarle el documento de movilización del material forestal no lo presentaron y por tanto se procedió con el proceso de aprehensión preventiva.

**CUARTO:** Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el "**ESTACION GUARDACOSTAS EGUR - ARMADA NACIONAL**", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como secuestre al Comandante URR - Armada Nacional **CARLOS VANEGAS** identificado con la cedula No. 1.045.759.417.

**QUINTO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0218 del 23 de febrero de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

" ...

### **7. Conclusiones**

Se realizó aprehensión preventiva de **13.45 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones, de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, información, correspondiente al resultado de la medición *in situ*.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, se encuentra vedada en el área de jurisdicción de CORPOURABA (Acuerdo 007 - 19-06-2008) y en estado casi amenazada (NT) según el volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García". Su gestión y administración compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

" ...

**SEXTO:** Que por medio de oficio N° 200-34-01.58-1040 del 23 de febrero de 2023 interpuesto por el señor **EVER QUEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1003.787.660, y manifiesta que... "***En vista del verano y el mal tiempo por las brisas, nos encontrábamos en dirección de destino aprovechando un momento de calma y así esperar el salvoconducto de la corporación de CODECHOCO, en un lugar menos peligroso ya que la embarcación la madera se cargamos el sitio denominado CACARICA.***"

***"Hubo complicaciones para que el salvoconducto llegara a tiempo que estipularon por motivos ajenos a nosotros "logística y transporte"***

Con respecto a lo anterior, el peticionario solicita la devolución del material forestal y de la embarcación, anexando el respectivo salvoconducto N° 119110272291 emitido por la corporación Autónoma para el desarrollo sostenible del chocó(CODECHOCÓ)

**SEPTIMO:** Que por medio de oficio N° 200-34-01.58-1103 del 28 de febrero de 2023, la señora **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39.313.566, manifiesta que la embarcación tipo chalupa denominada (Gracias a Dios) con matrícula fluvial N° 20322413, es de su propiedad y por tanto solicita la devolución de la misma anexando para tales efectos la siguiente documentación.

- Copia de cedula
- Copia de la patente de navegación N° 20322413

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente**

**contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.**

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida de decomiso y aprehensión preventivos.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que de acuerdo con el informe técnico N° 400-08-02-01-0218 del 23 de febrero de 2023 y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN de 13.45 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones, de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, advirtiendo que de acuerdo a lo consignado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129390 la aprehensión preventiva inicialmente fue de **14,30m<sup>3</sup>** en Bloques de la especie amargo (Vatairea, spp), la cual se corrige tras una verificación técnica a **13,45 m<sup>3</sup>** en Bloques de la especie bálsamo (*Myroxylon balsamum*) correspondiente al resultado de la medición *in situ*, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL- que valide su movilización el día que ocurrieron los hechos.

Cabe anotar que aunque el material forestal aprehendido, si bien cuenta con un salvoconducto único nacional en línea-SUNL N° 119110272291 emitido por la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del choco –CODECHOCÓ, no todo el material puesto a disposición se encuentra amparado por este, en el entendido que el volumen total permitido para la movilización es de **9.9** y al momento de la inspección se evidencio que la movilización era de **13.45 m<sup>3</sup>**, sobrepasando los límites en cuanto a **3.55m<sup>3</sup>** los cuales no se encuentran amparados en dicho permiso, por ende, es importante precisar que en el caso que nos ocupa estamos ante un incumplimiento y/o inadecuada utilización del Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL-, expedidos, material forestal que no podrá ser devuelto toda vez que la persona que solicito la devolución no se encuentra legitimado.

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Por otra parte, se le hace un llamado de atención al Consejo Comunitario del Rio JI, con número de identificación 90255915, para que en los siguientes y en todas las movilizaciones a realizar, lleve consigo el salvoconducto y exhiba el documento idóneo para la movilización de material forestal. Lo anterior atendiendo a que para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223°.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

Que una vez evaluada la solicitud de devolución de la embarcación tipo Chalupa, denominada (Gracias a Dios), realizada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-1103 del 28 de febrero de 2023, por la señora **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.313.566, donde anexa copia de la cedula de ciudadanía, copia de la matrícula fluvial N° 20322413 y a su vez manifiesta ser la propietaria de la embarcación, se observa por parte de esta corporación que es la persona legitimada para pedir la devolución de la mismo, en consecuencia, se procederá a realizar la devolución de la embarcación tipo chalupa denominada (Gracias a Dios), con patente de navegación fluvial N° 20322413 y matrícula N° 39022 toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, la embarcación utilizada para la movilización del material forestal sin el respectivo SUNL, que permita salvaguarda su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

En ese mismo sentido, se tiene en cuenta la solicitud de devolución de la embarcación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-1103 del 28 de febrero de 2023, en la cual argumenta que es su herramienta de trabajo como único sustento de vida; por tanto, la respectiva devolución se realizara, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

**“ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

En ese orden de ideas y atendiendo la solicitud presentada mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-1040 del 23 de febrero de 2023 interpuesto por el señor **EVER QUEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1003.787.660, quien manifiesta los motivos y

razones por las cuales procedieron a la movilización del material forestal sin el respectivo salvoconducto, y a su vez solicita la devolución del material forestal; anexando como pruebas el respectivo salvoconducto expedido el día 22 de febrero de 2023 por la corporación para el desarrollo sostenible del choco N° 119110272291 (CODECHOCÓ) el cual fue inspeccionado por personal calificado de Corpouraba para efectos de verificar su validez y autenticidad; constándose también que el titular del salvoconducto es el Consejo Comunitario J1 con número de identificación 90255915 y que el volumen total permitido para la movilización es de 9.9m<sup>3</sup> y no de 13.45m<sup>3</sup>, esta corporación considera que como quiera que el peticionario no presenta documento alguno que lo acredite como titular del salvoconducto, ni tampoco está legitimado para solicitar la devolución del material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre N° 0129390 y de la embarcación denominada (Gracias a Dios) con matrícula fluvial N° 20322413; se abstendrá de realizar la devolución del material forestal y de la embarcación a dicha persona por las razones antes expuestas.

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución de la embarcación decomisada preventivamente, la cual estará **CONDICIONADA**, hasta tanto los señores **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222 **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106 y **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39.313.566 en calidad de propietaria asuman los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia;

Por otra parte, se le advierte a los señores, **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222 **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106 y **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39313566, que siguen vinculados al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la aprehensión de 13.45 m<sup>3</sup> en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones, de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), información, correspondiente al resultado de la medición *in situ*. Por la movilización de material forestal vedado sin salvoconducto único nacional (SUNL) a los señores, **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222 **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106 y **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39313566, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Parágrafo 3°.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la embarcación tipo Chalupa, denominada (Gracias a Dios) color azul y rojo con matrícula fluvial N° 20322413 aprehendida mediante acta N°0129390-2023, a la señora **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.313566 en calidad de propietaria, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La entrega de la embarcación antes descrita en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto los señores **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222 **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106, **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671 y **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39.313.566 en calidad de propietaria asuman los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El material forestal aprehendido, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo, para los fines de su competencia.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **13.45 m<sup>3</sup>** de la especie **Bálsamo (*Myroxylon balsamum*)**, en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones el cual tiene un valor comercial de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 9.351.112)**

| Nombre Común | Nombre Científico         | Presentación | Volumen (m3) | Valor total \$      |
|--------------|---------------------------|--------------|--------------|---------------------|
| Bálsamo      | <i>Myroxylon balsamum</i> | Bloques      | 13.45        | \$9.351.112.        |
| <b>Total</b> |                           |              | <b>13.45</b> | <b>\$ 9.351.112</b> |

**ARTICULO QUINTO: TENGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129390 del 22 de febrero de 2023.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0218 del 23 de febrero de 2023, emitido por CORPOURABÁ.
- Oficio bajo radicado N°010-/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR, del 22 de febrero de 2023, expedido por la Armada Nacional, Estación Guardacostas de Urabá.
- Oficio bajo radicado N° 200-34-01.58-1040-23 de febrero de 2023
- Oficio bajo radicado N° 200-34-01.58-1103 del 28 de febrero de 2023

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores, **YUBER LOPEZ CORDOBA** identificado con cedula N° 1.007.519.222 **JAMID ANDRES VALOYES HURTADO** identificado con cedula N° 1.046.526.106, **JUAN CARLOS HINESTROZA MOSQUERA** identificado con cedula N° 1.192.746.671, **DANNY CAROLINA RESTREPO ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39313566, **EVER QUEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1003.787.660.

Auto

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0049-2...

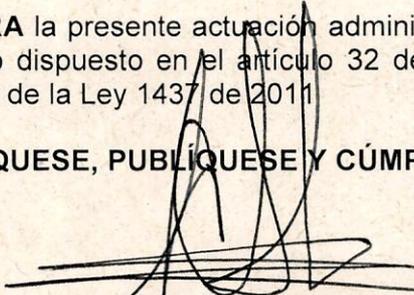


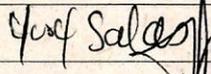
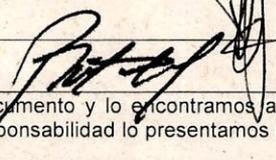
Fecha: 2023-03-02 Hora: 16:29:58 Folios: 0

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
Secretaria General

|           | NOMBRE               | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|----------------------|---|------------|
| Proyectó: | Yury Banesa Salas    |   | 01/03/2023 |
| Revisó:   | Jhofan Jiménez       |   |            |
| Revisó    | Robert Alirio Rivera |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA 28013-2023